

Ste Rosa Cortés C / Abogado y sus hijos
Baquedano 343

Es Copia Fiel de su Original

19 MAR 2015

sesenta y ocho 68

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

ARICA 29/03/2015
2do. JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Rol: 1695

RECEPTORA

Arica, trece de Marzo de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 12, Rosa Cortés Contreras, Psicóloga, Cédula Nacional de Identidad N° 13.414.547-1 en su calidad de Directora Regional de la **Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, XV Región Arica Parinacota**, ambos con domicilio en Baquedano N° 343, de Arica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 g), de la Ley N° 19.496, que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de **Fortaleza S.A.**, empresa comercial, Rol Único Tributario N° 76.856.380-2, representada por Daniel Grinspun Siguglnizki, ignora profesión, ambos con domicilio en calle Chacabuco N° 786, de Arica. Expone que en su calidad de Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor XV Región, Arica Parinacota y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50, letra c) inciso tercero y Artículo 50 letra d), y 59 bis de la Ley N° 19.496, señala que utilizando la facultad establecida en el artículo 59 bis de la Ley 19.496, mediante la inspección personal investida del carácter de Ministro de Fe, el día 3 de Julio de 2014, en visita realizada en las dependencias de la empresa, constató que ella no ha dispuesto la información necesaria respecto de las características relevantes de los vehículos que ofrece en venta, como son la etiqueta de consumo energético en los siguientes vehículos que se encontraban en exposición ese día al público: 1) vehículo marca Hyundai, modelo Accent, año 2014, color negro; 2) vehículo marca Brilliance, modelo H220 año 2014, color blanco; 3) vehículo marca Brilliance, modelo H230 año 2014, color azul; 4) vehículo marca Hyundai, modelo Grand 110 año 2014, color vino; 5) vehículo marca SOTYE, modelo Hunter año 2014, color rojo. Lo anterior constituye una clara y abierta infracción a la Ley N° 19.496, en relación con el decreto N° 61, del Ministerio de Energía que aprueba el Reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados, en especial, el valor numérico del rendimiento de combustible y el valor numérico de las emisiones CO2 del vehículo expresadas en gramos por kilómetros aproximadas a la unidad entera más cercana. El artículo 8 y 9 del Reglamento mencionado señala que la etiqueta de consumo energético deberá adosarse en el parabrisa de los vehículos que se encuentran en exhibición en los salones de ventas.

En merito de lo expuesto y las disposiciones legales citadas Ruego US. tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de la empresa **Fortaleza S.A.**, acogerla a tramitación en todas sus partes y en definitiva condenarla al máximo de las multas que contempla el artículo 24 del citado cuerpo legal, todo con costas.

A fojas 16, el Tribunal tuvo por interpuesta la acción infraccional y citó a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 29 de Septiembre del 2014, a las 10:00 horas.

A fojas 16 vuelta, consta el atestado de la Receptora del Tribunal mediante el cual certifica haber notificado por cédula la denuncia infraccional de fojas 12 y siguientes y su proveído de fojas 16 al representante de **Fortaleza S.A.**, entregándole copia integra de lo

notificado a Alejandra Pedreros Valenzuela, Cédula Nacional de Identidad N° 13.863.015-3, quién no firmó.

A fojas 46, el Tribunal ordenó retrotraer la causa al estado de fijar un nuevo día y hora para la audiencia de contestación, conciliación y prueba fijándola para el día 21 de Enero de 2015, a las 09:30 horas.

A fojas 58, se efectúa la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante infraccional Servicio Nacional del Consumidor, representado por la Abogada Claudia Cajias Alvarez, y la asistencia de la parte denunciada infraccional **Fortaleza S.A.**, representada por la Abogada Mariana Galaz Galaz.

La parte denunciante infraccional ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional de fojas 12, de autos.

La parte denunciada viene en ratificar lo expuesto en el escrito de fojas 21, solicitando al Tribunal pronunciarse por la excepción dilatoria interpuesta y por contestada la denuncia sobre Derechos de los Consumidores. En efecto señala que, la denuncia infraccional adolece de ineptitud del libelo por razones de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, señalando que la empresa Fortaleza S.A. es una persona jurídica distinta a la empresa con domicilio en calle Chacabuco N° 786, de Arica, debiendo notificarse la presente acción a la empresa CITYTIME IMPORT EXPORT limitada, Rol Único Tributario N° 77.326.350-7, con domicilio en calle Chabuco N° 786, de Arica, representada por Daniel Grinspun Siguglnizki, existiendo un vicio formal que deberá ser corregido por la denunciante a fin de evitar una nulidad del proceso, por ser la empresa Fortaleza S.A. erróneamente denunciada, con las consecuencias y responsabilidades civiles que en derecho corresponde. Por tanto, ruega a Us. tener por interpuesta excepción dilatoria de ineptitud del libelo, acogerla y en definitiva corrija su denuncia. En subsidio, contesta la denuncia infraccional solicitando que ésta sea rechazada en todas sus partes y que se califique de temeraria, con costas. Según la denunciante en visita realizada el 3 de Julio del 2014 a las dependencias de la empresa se habría constatado que ésta no había dado cumplimiento a la normativa legal vigente, principalmente a lo que dice relación con su deber de información, respecto a las características relevantes de los bienes que ofrece, en especial el exhibir las etiquetas de consumo energético respecto a los vehículos que se encontraban en exposición.

En definitiva la denunciada no reconoce ninguno de los hechos expuestos en la denuncia respectiva si señala que en el domicilio ubicado en calle Chacabuco 786 se encuentra el local con la sigla de la empresa "CITYTIME" que comprende el nombre de fantasía de Fortaleza.

En relación a la denuncia propiamente tal que había llegado días anteriores una nueva partida de vehículos y varios de ellos estaban vendidos listos para su entrega, sin embargo la denunciante por error o desconocimiento no discrimina del régimen de venta de cada vehículo, lo que es trascendental, ya que los vehículos que se mantienen en las tiendas son vehículos que están listos para su entrega y por seguridad se mantienen en bodega y evitar ser objeto de rayados en su pintura. De los inexactos hechos denunciados es que claramente no existe una infracción

legal a ninguno de los articulados señalados, ya que no se cuentan o cumplen con los requisitos copulativos mencionados, los que tampoco obedecen a una relación de causalidad ya que al no existir los hechos tipificados no podría por cierto existir infracción legal.

En virtud de lo anterior, solicita al Tribunal tener por contestada por escrito la denuncia infraccional en contra de su representada teniendo ésta presentación como parte integrante del comparendo y en definitiva negar lugar a ella, declarando la denuncia como temeraria, todo con costas. El Tribunal tuvo por contestada la denuncia infraccional y otorgo traslado respecto a la excepción dilatoria de ineptitud de la denuncia.

En el mismo acto a fojas 58, el Tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido, dejando la resolución para la definitiva.

El Tribunal llama a las partes a una conciliación, la que no se produce.

El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como puntos de ella, los siguientes: 1) Efectividad de ser inepto el libelo; 2) Efectividad de los hechos denunciados.

La parte denunciante rinde la testimonial, a fojas 58, de Rosa de Loudes Cortes Contreras, Psicóloga, Cédula Nacional de Identidad N° 13.414.547-1, con domicilio en calle Baquedano N° 343, de Arica, quién interrogada al punto N° 2 de prueba, señala que el día 3 de Julio del año 2014, a las 16:33 horas, concurrió a calle Chacabuco N° 786, que corresponde a empresa Fortaleza, en el lugar se entrevistó con Ximena Basy Galup y le informo que en su calidad de ministro de fe se encontraba constatando posibles infracciones a la ley del consumidor, Pudo constatar que algunos vehículos se encontraban sin el etiquetado de eficiencia energética entre ellos un automóvil marca Hyundai, modelo Accent color negro y otro Hyundai modelo Gran 110, color rojo vino, efectuando el borrador del Acta de ministro de fe, entregándole una copia de ella a la señorita Basy Galup, además se sacaron fotos de los vehículos. Interrogada la testigo para que señale en que dirección estaban los vehículos fiscalizados y en que local. Responde que la dirección es Chacabuco N° 786 y no hay local. Agrega que el local estaba abierto a público y en su interior habían consumidores haciendo gestiones para la compra de un vehiculo.

La parte denunciada rinde la prueba testimonial a fojas 61 de Ximena Basy Galup Pino, vendedora. Cédula Nacional de Identidad N° 13.864.458-8, con domicilio en calle Gallo N° 705, de Arica. Agrega que no es efectiva la denuncia, ya que el local estaba cerrado y cuando ellas ingresaron efectivamente ella estaba ahí, señala que el local estaba semiabierto por que estaba con un cliente de Hyundai. A fojas 63, la demandada rinde la prueba testimonial de Carolina Núñez Aguilera, vendedora, Cédula Nacional de Identidad N° 10.712.833-6, con domicilio en calle Gallo N° 705, de Arica, quién interrogado a los puntos 1 y 2 de prueba señala que la denuncia llegó a nombre de Fortaleza y los locales son de "CITYTIME". Fortaleza, es un nombre de fantasía que fue creado al momento de comprar, ella no estaba al momento de la fiscalización por que se encontraba con licencia médica.

A fojas 64, la parte denunciante acompaña, con citación, la prueba documental que rola a fojas 1 a fojas 5, de autos; de fojas 6, que es la constancia de la visita en su carácter de ministro de fe y de fojas 9 a 11 que corresponden a fotografías del lugar al momento de la fiscalización,

además acompaña a fojas 34, copia de la pagina web del Servicio de Impuestos Internos en que figura nombre, Rol Único Tributario y actividades económicas de la empresa Fortaleza S.A.; A fojas 35 y fojas 36 que corresponde a la pagina web de la empresa Fortaleza S.A. en la cual figura que la sucursal de Arica se ubica en calle Chacabuco N° 786 y a fojas 37, fotografía digital del frontis de la empresa Fortaleza S.A, de Arica. La parte denunciada acompaña con citación a fojas 52 el contrato de arrendamiento de Inmobiliaria Oriente S.A. a CITYTIME Import Export Limitada.

El Tribunal tuvo por acompañados los documentos en la forma solicitada.

A fojas 65, El Tribunal ordenó, “Autos para fallo”.

CONSIDERANDO

Primero: Que el Servicio Nacional del Consumidor, XV Región Arica Parinacota a través de su Directora Regional Rosa Cortés Contreras interpuso denuncia infraccional en contra de Fortaleza S.A., Rol Único Tributario N° 76.856.380-2, por incurrir en infracción a los artículos Tercero b) y 23 de la Ley N° 19.496 que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores y los artículos 1, 2, 3, 4, 8 y 9, del Decreto N° 61 del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos.

Segundo: Que el día 3 de Julio de 2014 mediante visita inspectiva realizada en las dependencias de la empresa denunciada Fortaleza S.A., en su calidad de Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor, XV Región Arica-Parinacota, la empresa no daba cumplimiento al deber de informar respecto a las características relevantes de los vehículos que se ofrecía a la venta. No se exhibía la etiqueta de consumo energético de los vehículos que se encontraban en exposición a público, singularizados como: 1) vehículo marca Hyundai, modelo Accent, año 2014, color negro; 2) vehículo marca Brilliance, modelo H220 año 2014, color blanco; 3) vehículo marca Brilliance, modelo H230 año 2014, color azul; 4) vehículo marca Hyundai, modelo Grand 110 año 2014, color vino; 5) vehículo marca SOTYE, modelo Hunter año 2014, color rojo, hecho que constituye una clara y abierta infracción a las disposiciones mencionadas.

Tercero: La parte denunciada al contestar por escrito la denuncia infraccional, a fojas 21, interpuso excepción dilatoria, y en subsidio, contestó por escrito la denuncia infraccional. Evacuado el traslado sobre la excepción dilatoria su resolución se dejó para la definitiva.

Contestando derechamente la denuncia, solicita sea rechazada en todas sus partes y se califique como temeraria, con costas, por cuanto la empresa que debería ser emplazada es CITYTIME Import Export Limitada y no la empresa Fortaleza S.A.

Cuarto: Que en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal ha llegado al pleno convencimiento que la causa directa y determinante de la infracción denunciada ha sido el incumplimiento por parte de la empresa Fortaleza S.A. de las disposiciones de la Ley N° 19.496, en relación al Decreto N° 61 del Ministerio de Energía, teniendo en consideración además los documentos acompañados a fojas 34 y fojas 35 que como sujeto Tributario ante el

Es Copia Fiel de su Original
11 MAR 2015
ARICA
SECRETARIA

seleuto 70

Servicio de Impuestos Internos es precisamente la empresa Fortaleza S.A. quién desarrolla su actividad económica en calle Chacabuco N° 786, lugar donde se efectuó la visita de inspección por el Servicio Nacional del Consumidor, XV Región Arica-Parinacota.

Quinto: Que según los razonamientos anteriores y en virtud de la facultad de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo al Principio de la Sana Critica.

RESUELVO:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE INEPTITUD DEL LIBELO.

1.- No ha lugar a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo por cuanto como se acreditó por la denunciante, la empresa Fortaleza S.A. es sujeto tributario, con domicilio en calle Chacabuco N° 786, de Arica.

EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE TEMERARIA SOLICITADA.

2.- SE RECHAZA la petición de declarar la denuncia como temeraria por no concurrir los requisitos legales para su procedencia.

EN CUANTO A LA ACCION INFRACCIONAL.

3.- SE CONDENAN a la empresa comercial **Fortaleza S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.856.308-2, representada por Daniel Grinspun Siguglnizki, ambos con domicilio en calle Chacabuco N° 786, de Arica, a una multa ascendente a **Cinco Unidades Tributarias Mensuales**, por mantener cinco vehículos en exhibición y venta en calle Chacabuco 786 de Arica, sin el etiquetado de consumo energético exigido por el Decreto N° 61, artículos N° 1, 2, 3, 4, 8 y 9 del Ministerio de Energía, infringiendo con ello las disposiciones mencionadas.

Si no pagare la multa la empresa o su representante legal dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la presente sentencia, despáchese en contra del representante o quién sus derechos represente, por vía de sustitución o apremio, orden de arresto por siete días de Reclusión Nocturna.

4.- Se condena al pago de las costas de la causa a Empresa Fortaleza S.A.

Anótese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor XV Región Arica-Parinacota, Notifíquese y Archívese.

Sentencia pronunciada por Eduardo Yañez Yañez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Arica.



